

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-10/2026

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.²

TERCERO INTERESADO: CESAR
MARIO GUTIÉRREZ PRIEGO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ
Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA

COLABORÓ: LINA MARIA HERNANDEZ
DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 16 de Julio de 2026³.

Sentencia que se emite en el sentido de **DESECHAR** de plano la
demanda del presente medio de impugnación interpuesto por la parte
actora, en contra del "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LA ADOPCIÓN
DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA [REDACTED]
[REDACTED] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE SE-PSE-003/2026".

RESULTANDOS

Antecedentes

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el
expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED]

² En lo subsecuente, autoridad responsable.

³En adelante las fechas que se señalen corresponderán al presente año, salvo mención expresa a uno
distinto.

Procedimiento Sancionador Especial.

2. El 25 de junio, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ un Procedimiento Sancionador Especial por actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵ y calumnia electoral, ello derivado de manifestaciones realizadas por el ciudadano Cesar Mario Gutiérrez Priego en una entrevista las cuales, según su dicho, actualizan VPMRG y calumnia electoral, solicitando a la par la adopción de medidas cautelares. Con fecha 26 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES emitió acuerdo inicial y ordenó diligencias de investigación.

3. Con fecha 30 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, admitió la queja, registrándola con el número SE-PSE-003/2026 y, el 01 de julio se remitieron las constancias y un proyecto de acuerdo a la autoridad responsable a fin de que emitiera resolución respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección que solicitó la parte actora.

Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES.

4. El 03 de julio, la autoridad responsable emitió el acuerdo motivo del presente recurso relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del Procedimiento Sancionador Especial de clave SE-PSE-003/2026, en tal acuerdo se resolvió lo siguiente:

"---PRIMERO. Se declara **improcedente la adopción de medida cautelar** solicitada por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] relativa a ordenar la eliminación de las publicaciones en la red social "X" que fueron denunciadas por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando XI del presente acuerdo.

---SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos del artículo 37, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias."

⁴ En lo sucesivo IEES.

⁵ En lo sucesivo VPMRG.

Recurso de Revisión.

5. Con fecha 09 de julio, la promovente interpuso ante el IEES el presente recurso para combatir lo resuelto por dicha autoridad en el acuerdo referido en el arábigo anterior en el cual, en síntesis, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Envío del IEES del Recurso de Revisión, Informe Circunstanciado y Cédulas de Notificación a este Tribunal.

6. Con fecha 14 de julio, el IEES remitió al Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, anexando el respectivo Informe Circunstanciado, así como las cédulas de notificación por estrados del medio de impugnación.

Tercero Interesado.

7. De las diversas constancias que integran este recurso se advierte la comparecencia como tercero interesado Cesar Mario Gutiérrez Priego, tercero interesado que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

Radicación y turno.

8. Mediante acuerdos de fecha 14 y 15 de julio, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con la clave TESIN-REV-10/2026 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para los efectos legales conducentes.

Procedimiento Sancionador Especial con clave de expediente TESIN-PSE-07/2026.

9. El 06 de julio⁶, se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación que remitió el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativa al procedimiento sancionador especial interpuesto por la parte actora, procediéndose con fecha 06 y 07 de julio a registrarse el escrito de cuenta y anexos como procedimiento sancionador especial con clave de expediente TESIN-PSE-07/2026.

Sentencia dictada en el procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-07/2026.

12. Con fecha 13 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-07/2025, expediente del que deriva la impugnación que nos ocupa, pues dentro de ese procedimiento sancionador se emitió el acuerdo de medidas cautelares impugnado a través del presente recurso.

13. En la sentencia dictada en el citado expediente, aprobada por unanimidad, se determinó la inexistencia de las infracciones legales denunciadas (violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia electoral).

CONSIDERANDOS

Competencia

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa este recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;⁸ por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de

⁶ Visible a foja 000562 Tomo I del expediente TESIN-PSE-01/2025.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo consiguiente Constitución Local.

Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹, por tratarse de una impugnación interpuesta en contra de un acuerdo dictado dentro de un procedimiento sancionador especial, para combatir la no adopción de medidas cautelares.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

15. Este Tribunal, considera que la demanda que nos ocupa, se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41¹⁰, de la Ley de Medios Local, relacionado con el supuesto previsto en el numeral 43, fracción II¹¹, de la misma ley procesal electoral, en el sentido de que el medio de impugnación, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, ello como a continuación se demuestra.

16. El citado artículo 41, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento. Por otra parte, el artículo 43, fracción II, establece que debe sobreseerse medio de impugnación cuando quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

¹⁰ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

- ...
I. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
...

17. Como se puede advertir, de la concatenación de las disposiciones legales se desprende una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

18. Cabe mencionar que la causal de improcedencia que se desprende contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia de un medio de impugnación es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

19. Es importante el señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

20. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que se entiende como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

21. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

22. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

23. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el

legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

24. Este criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹².

25. En este sentido, en la citada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

26. **En el caso que nos ocupa**, la actora controvierte el acuerdo que consideró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares que solicitó, fundamentalmente porque desde su punto de vista, el acuerdo impugnado no tiene congruencia externa y no fue exhaustivo, además de encontrarse indebidamente fundado y motivado.

27. De lo narrado se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable (no

¹² De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

adopción de medidas cautelares) y se dicte una resolución favorable a sus pretensiones.

28. Bajo ese parámetro, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se analiza, es improcedente, porque ha quedado totalmente sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el 13 de julio, este Tribunal dictó resolución en el expediente de clave TESIN-PSE-07/2026, procedimiento dentro del cual se dictó el acuerdo de no adopción de medidas cautelares motivo de este recurso.

29. En esa resolución, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, declaró la inexistencia de las infracciones legales consistentes en violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia electoral atribuidas a César Mario Gutiérrez Priego y por las cuales la recurrente solicitó la emisión de medidas cautelares.

30. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que **las medidas cautelares y de protección es una resolución accesoria**, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. De ahí, que la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del

procedimiento especial sancionador.

31. Asimismo, el objetivo del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad del o los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

32. En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso que nos ocupa consiste en resolver si la autoridad responsable al determinar el no otorgamiento de medidas cautelares actuó o no conforme a derecho.

33. En consecuencia, es evidente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia toda vez que este órgano jurisdiccional, ha dictado la resolución de fondo del procedimiento sancionador especial de clave TESIN-PSE-07/2025, expediente en el que se advierte el acuerdo que aquí constituye la resolución reclamada, por lo que, como ya se dijo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la emisión de la sentencia respecto del procedimiento sancionador especial dentro del cual se emitió el acuerdo motivo de la presente impugnación.

34. Este criterio es retomado de la resolución recaída al expediente SUP-REP-194/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

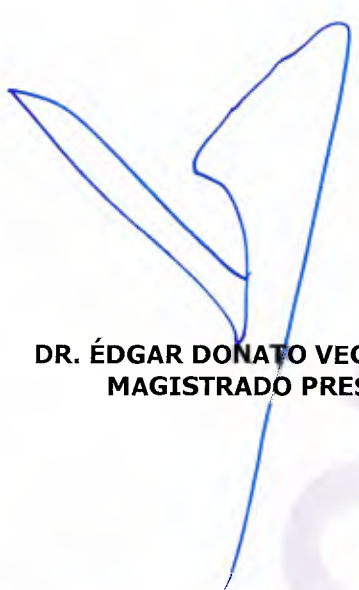
Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE

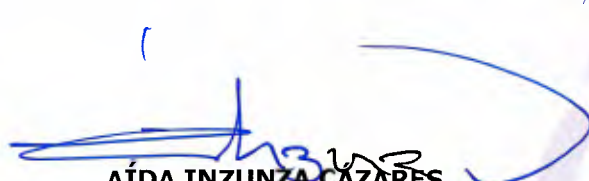
ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Recuso de Revisión presentada por la parte actora.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente); Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Edgar Donato Vega Márquez, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria General que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL